



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 131 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Dora Conte De Iglesias	30/09/2021	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901920210069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Soc. Miriam Estrada Otero	01/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes- Bienio Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Y Otros Demandados..., Maria Margarita Bermudez Hernandez	13/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes- Bienio Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Y Otros Demandados..., Maria Margarita Bermudez Hernandez	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Catherine Caballero	01/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Catherine Caballero	01/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

99e2762b-9734-4d6b-b476-a3c9dd233174



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 131 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jair Eduardo Vargas Vizcaino, Dayana Paola Vargas Vizcaino	01/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jair Eduardo Vargas Vizcaino, Dayana Paola Vargas Vizcaino	01/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Playa Blanca.	Angelica Beatriz Davila Niebles	01/10/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
08001418901920210007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones La Carioca	Miguel Jose Villarreal Noriega, Miguel Angel Castro Anaya	30/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jazmine Garcia	Grupo Prediac S.A.S	01/10/2021	Auto Rechaza
08001418901920210071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Rafael Sanjuanelo Caballero	Maria Del Carmen Cerda Tirado	01/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Rafael Sanjuanelo Caballero	Maria Del Carmen Cerda Tirado	01/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

99e2762b-9734-4d6b-b476-a3c9dd233174



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 131 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Julio Alfonso Guerra Hernandez	30/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Liliana Maria Perez Llanos, Lisseth Karina Hernandez Ozuna	01/10/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Fecha 23-09-2021
08001405302820170089200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Marta Cecilia Silvera Altamiranda	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200011300	Verbales De Minima Cuantia	Dorismel Perez Moreno	Bbva Seguros De Vida	01/10/2021	Auto Fija Fecha - Fijar El Día Veinte (20) De Octubre De 2021A Las 09:30 Am
08001418901920210057800	Verbales De Minima Cuantia	Mariela Pérez Barrera	Y Otros Demandados..., Manejo Integral De Ambientes Sanos	01/10/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

99e2762b-9734-4d6b-b476-a3c9dd233174



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 131 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180015500	Verbales Sumarios	Dolores Londoño De Palma	Raul Alfredo Triana Malagon, Antonio Blas Zambrano Zacaro	01/10/2021	Auto Fija Fecha - Fijar El Día Catorce (14) De Octubre De 2021A Las 09:30 Am,

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

99e2762b-9734-4d6b-b476-a3c9dd233174



RADICADO:0800141890192020006900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: DORA CONTE DE IGLESIAS

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante radico solicitud de seguir adelante la ejecución, pero al estudiar el proceso, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes para la debida notificación de los demandados DORA CONTE DE IGLESIAS. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en auto precedente de fecha 25 de marzo de 2021 este despacho no accedió a seguir adelante la ejecución debido a que la parte demandante no había indicado en la comunicación enviada a la persona a notificar el correo electrónico del despacho para que la parte demandada pueda notificarse, contestar demanda o proponer excepciones.

En consecuencia, la parte demandante rehízo el proceso de notificación, pero se evidencia que en memorial de fecha 12 de noviembre de 2020 este informo al despacho que la parte demandada recibirá notificaciones en la CALLE 8A N° 22 – 63 EN PUERTO COLOMBIA y las certificaciones de envío aportadas indica que la notificación se hizo en la ciudad de BARRANQUILLA.

Dado lo anterior, este despacho ordena se subsane las falencias enunciadas y no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**



RADICADO:0800141890192020006900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: DORA CONTE DE IGLESIAS

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
\_\_\_\_\_  
La Secretaria  
\_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4015882a877c1723791e16c630af6fec9e72406c08a301c8be4427945a8dd75**

Documento generado en 30/09/2021 09:48:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210069300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA  
DEMANDADOS: MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA E. EN C., OSVALVDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA E. EN C., OSVALVDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda, se advierte que no fue anexada a la demanda el certificado de existencia y representación de la sociedad MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA E. EN C., siendo menester que se allegue de conformidad con el numeral 2do del artículo 84 del Código General del Proceso.

A su vez, se observa que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrillas del Despacho)*

Toda vez, que la parte ejecutante no allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, siendo necesario que nos aporte tales constancias. En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210069300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA

DEMANDADOS: MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA E. EN C., OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES.

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb67fcb3c11115146e23136daa9e9c52a3a1b7bd2c7d7d47feb1c450609cd8**

Documento generado en 03/10/2021 06:06:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210063900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.

DEMANDADOS: MARIA MARGARITA BERMUDEZ HERNANDEZ, INDUSTRIAS SABER S.A., ANDRES EDUARDO BARRERO TAMARA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora subsanó dentro del término procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA MARGARITA BERMUDEZ HERNANDEZ con C.C. 32773884, INDUSTRIAS SABER S.A. con NIT. 8020066890, ANDRES EDUARDO BARRERO TAMARA con NIT. 72225555 para su admisibilidad, una vez subsanada, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., en contra de MARIA MARGARITA BERMUDEZ HERNANDEZ con C.C. 32773884, INDUSTRIAS SABER S.A. con NIT. 8020066890, ANDRES EDUARDO BARRERO TAMARA con C.C. 72225555 por las siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE M/L. (\$7.914.887), por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, discriminado así:

Concepto	Valor
Canon de mayo 2021	\$2.340.829
Cuota admón mayo 2021	\$446.200
Canon de junio 2021	\$2.340.829
Cuota admón junio 2021	\$446.200
Canon de julio 2021	\$2.340.829
Cuota admón julio 2021	\$446.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.914.887</b>



RADICADO: 08001418901920210063900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.  
DEMANDADOS: MARIA MARGARITA BERMUDEZ HERNANDEZ, INDUSTRIAS SABER S.A., ANDRES EDUARDO BARRERO TAMARA

- b) Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando.
- c) Por la suma de \$7.022.487, por concepto de cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

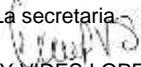
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a LIZZETH AGREDI CASANOVA, con cédula de ciudadanía N° 67.039.049 y T. P. N° 162.809 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210063900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.

DEMANDADOS: MARIA MARGARITA BERMUDEZ HERNANDEZ, INDUSTRIAS SABER S.A., ANDRES EDUARDO BARRERO TAMARA

**Juez Municipal  
Civil 028  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca614eb4e4ba5dbf169634ef156665ac96ad575facefc14e6e533d93dc6eba0**

Documento generado en 13/09/2021 09:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920210071800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM  
DEMANDADOS: CATHERINE CABALLERO MEDINA, ,

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CATHERINE CABALLERO MEDINA con C.C. 1075240297, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, en contra de CATHERINE CABALLERO MEDINA con C.C. 1075240297, por las siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$7.080.000), por concepto de capital del Pagaré N°1441.
- b) Más los intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



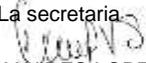
RADICADO: 08001418901920210071800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM  
DEMANDADOS: CATHERINE CABALLERO MEDINA, ,

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.129.535.475 y T. P. N° 209.967 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db45c65c7541f4396a92f170df661d83617123158d4defbd1a892889eeb69b0**

Documento generado en 03/10/2021 06:06:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210062600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO, DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS,

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por CREDITITULOS S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO con C.C. 8573314, DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS con C.C. 22614127, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por CREDITITULOS S.A.S., en contra de JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO con C.C. 8573314, DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS con C.C. 22614127, por las siguientes:

- a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$1.536.988), por concepto de capital del Pagaré N°32766.
- b) Por los intereses de plazo liquidados al 2%, de conformidad con el pagaré N°32766. Más los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920210062600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO, DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS,

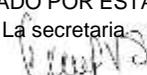
**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, con cédula de ciudadanía N°1.140.861.182 y T. P. N°282.974 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**548c942c08341f016667b31dd222349bc8583d67388f1e80f0eeb1b31a35de8a**

Documento generado en 03/10/2021 06:06:57 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210062600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO, DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS,

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





Radicado: 08001418901920190045500  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO PLAYA BLANCA Nit. No 80201212188-7  
Demandado: ANGÉLICA DÁVILA NIEBLES C.C. No 22.447.261

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Octubre primero (1°) de dos mil veintiuno 2021.

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante envió notificación mediante correo electrónico y así mismo envió notificación en medio físico. Por su parte, la demandada propone nulidad por indebida notificación a la cual se le corrió el debido traslado. Sírvese proveer, La secretaria, DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ.

---

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno 2021-**

Radicado: 08001418901920190045500  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO PLAYA BLANCA Nit. No 80201212188-7  
Demandado: ANGÉLICA DÁVILA NIEBLES C.C. No 22.447.261

En el presente proceso ejecutivo, la parte demandante ha intentado la notificación personal de la parte demandada, sin embargo, esos intentos ciertamente han adolecido del acompañamiento del traslado de la demanda.

En el archivo “02AportaNotificaciónporAviso” que se acompaña al expediente, podemos apreciar que a la señora ANGELICA DÁVILA, le son enviados dos (2) archivos, el mandamiento de pago y el aviso, pero no anexó el traslado de la demanda.

En el archivo “03NotificaciónAngélicaDávila” se aportan fotos del mandamiento de pago, del auto que decretó las medidas cautelares y el aviso, pero no anexó el traslado de la demanda.

En el archivo “04AportaNotificación” se aporta certificación de entrega de la guía No BAQ036871139 de la empresa TEMPOEXPRESS, que deja constancia de la entrega de la notificación, pero claramente informa que sólo se acompañaron cuatro (4) folios, entre ellos la copia del mandamiento de pago, sin adjuntar el traslado de la demanda.

Se aprecia que la demandante intentó utilizar la opción del decreto 806 de 2020 y también el envío físico, sin embargo, en esta última opción, debió enviar previamente una comunicación y así no se hizo. Ahora bien, en el decreto 826 de 2020, no es exigida la previa comunicación, pero si debió entregarse el traslado, pues este sistema se utiliza para evitar que la parte deba acudir presencialmente al despacho judicial, entregando el traslado por medios virtuales.

En atención a los mentados defectos, este despacho considera que evidentemente se da la causal de nulidad por indebida notificación contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, razón por la cual se declara la nulidad, sin embargo, queda incólume el mandamiento de pago y se recuerda el último inciso del artículo 301 del CGP, que dispone:

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*



Radicado: 08001418901920190045500  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO PLAYA BLANCA Nit. No 80201212188-7  
Demandado: ANGÉLICA DÁVILA NIEBLES C.C. No 22.447.261

Hoja No. 2

También vale tener presente que según el inciso segundo del artículo 138 del CGP, las medidas cautelares practicadas se mantendrán. Lógicamente, la práctica de las medidas cautelares no tiene como presupuesto el enteramiento previo del titular de los bienes cuya medida se deprecia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la fase de notificación del proceso, dejando a salvo las medidas cautelares decretadas y el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO:** Informar a la parte demanda que los términos de ejecutoria y de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

<p>JUZGADO DIECINUEVE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ</p>
--

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ed3c4ffa04fc59181a36f12b3a1ca23cc8b80b7548732b94be62184c4fae84f**

Documento generado en 02/10/2021 12:03:13 a. m.



Radicado: 08001418901920190045500  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO PLAYA BLANCA Nit. No 80201212188-7  
Demandado: ANGÉLICA DÁVILA NIEBLES C.C. No 22.447.261

Hoja No. 3

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00073-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES LA CARIOCA  
DEMANDADOS: MIGUEL JOSE VILLARREAL NORIEGA Y MIGUEL ANGEL CASTRO ANAYA  
Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso, por lo tanto, la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La abogada DUBIS MARIA SILVERA ANAYA actuando como apoderado judicial de INVERSIONES LA CARIOCA, presentó demanda ejecutiva contra MIGUEL JOSE VILLARREAL NORIEGA Y MIGUEL ANGEL CASTRO ANAYA. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de **\$2.255.000** por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 9 de junio de 2019, más los intereses corrientes desde el 09 de junio de 2019 hasta el 19 de junio de 2020, más los intereses moratorios desde el día 20 de junio de 2020 sobre el capital descrito anteriormente, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante apporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación personal al demandado MIGUEL JOSE VILLARREAL NORIEGA, la cual fue recibida el día 27 de abril de 2021 en la Calle 23 N°14 – 129 Barrio la Floresta Soledad, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE y a MIGUEL ANGEL CASTRO ANAYA, la cual fue recibida el día 26 de abril de 2021 en la Calle 10 N°17B – 34 Barrio la Luz Barranquilla, certificado por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE

Posteriormente el apoderado demandante aporta memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación por aviso al demandado MIGUEL JOSE VILLARREAL NORIEGA, la cual fue recibida el día 13 de julio de 2021 en la Calle 23 N°14 – 129 Barrio la Floresta Soledad, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE y sobre la otra parte demandada MIGUEL ANGEL CASTRO ANAYA, la cual fue recibida el día 13 de julio de 2021 en la Calle 10 N°17B – 34 Barrio la Luz Barranquilla, certificado por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto



RADICADO: 0800141890192021-00073-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES LA CARIOCA  
DEMANDADOS: MIGUEL JOSE VILLARREAL NORIEGA Y MIGUEL ANGEL CASTRO ANAYA  
de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MIGUEL JOSE VILLARREAL NORIEGA Y MIGUEL ANGEL CASTRO ANAYA identificados con CC No 72.431.633 y 72.268.800 respectivamente y a favor de INVERSIONES LA CARIOCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 112.750 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de ETERNIT, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados MIGUEL JOSE VILLARREAL NORIEGA Y MIGUEL ANGEL CASTRO ANAYA identificados con CC No 72.431.633 y 72.268.800 respectivamente, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO: 0800141890192021-00073-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES LA CARIOCA  
DEMANDADOS: MIGUEL JOSE VILLARREAL NORIEGA Y MIGUEL ANGEL CASTRO ANAYA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO: 0800141890192021-00073-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES LA CARIOCA  
DEMANDADOS: MIGUEL JOSE VILLARREAL NORIEGA Y MIGUEL ANGEL CASTRO ANAYA

Código de verificación:

**d98739b5f17b36641d13a19aedf7545dfda5469f2cbcd0c04d766069f267fb34**

Documento generado en 30/09/2021 09:48:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210061600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAZMINE GARCIA BOJANINI  
DEMANDADOS: GRUPO PREDIAC S.A.S., LOGISTICA GAZABON S.A.S., JONATHAN RAFAEL JIMENEZ CHACON

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
La Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 07/09/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurado por JAZMINE GARCIA BOJANINI, en contra de GRUPO PREDIAC S.A.S., LOGISTICA GAZABON S.A.S., JONATHAN RAFAEL JIMENEZ CHACON, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210061600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAZMINE GARCIA BOJANINI  
DEMANDADOS: GRUPO PREDIAC S.A.S., LOGISTICA GAZABON S.A.S., JONATHAN RAFAEL JIMENEZ CHACON

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b471026939a89496ad630e4caf82cb074fc7e4257b0453ddabf5b5210a2b2fc**

Documento generado en 03/10/2021 06:07:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001418901920210071200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO  
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO, ,

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO con C.C. 1082403963, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO, en contra de MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO con C.C. 1082403963, por las siguientes:

- a) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$30.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°01.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la Superfinanciera desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021. Más los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920210071200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO  
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO, ,

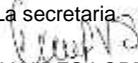
**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, con cédula de ciudadanía N° 72.122.019 y T. P. N° 75.596 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**956881a3ac66acff7ca93ad37587a365e747edcd278340087bacb5170b5f3be2**

Documento generado en 03/10/2021 06:06:34 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210071200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO  
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO, ,

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO:08001418901920190030900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: JULIO ALFONSO GUERRA HERNANDEZ

1

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso, por lo tanto, la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La abogada YANETH ZULUAGA CARO actuando como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA S.A., presentó demanda ejecutiva contra JULIO ALFONSO GUERRA HERNANDEZ. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de **\$16.536.545** por concepto del capital contenido en el pagaré visible a folio No. 05 del expediente principal, más los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2019 hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante apporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación personal al demandado JULIO ALFONSO GUERRA HERNANDEZ, la cual fue recibida el día 12 de abril de 2021 en la Carrera 23A No. 76A 1-19 en Soledad - Atlántico, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación FUE ENTREGADO EFECTIVAMENTE EN LA DIRECCION SEÑALADA.

Posteriormente el apoderado demandante aporta memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación por aviso al demandado JULIO ALFONSO GUERRA HERNANDEZ, la cual fue recibida el día 11 de mayo de 2021 en la Carrera 23A No76A 1-19 en Soledad - Atlántico, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*



RADICADO:08001418901920190030900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: JULIO ALFONSO GUERRA HERNANDEZ

2

*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JULIO ALFONSO GUERRA HERNANDEZ identificado con CC No. 1.129.518.803 y a favor de BANCO SERFINANZA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 826.827,25 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**



RADICADO:08001418901920190030900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: JULIO ALFONSO GUERRA HERNANDEZ

3

<p align="center"><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
---

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acbfe6c725fde755bf01c9e3be9c70976ac348ee12be6574f03dbf7483dad924**

Documento generado en 30/09/2021 09:47:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210064300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE SAS  
DEMANDADOS: LILIANA MARIA PEREZ LLANOS, LISSETH KARINA HERNANDEZ OZUNA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, toda vez que por error involuntario se indicó otro nombre.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

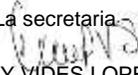
**PRIMERO:** CORREGIR y MODIFICAR el encabezado del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por el cual se libra mandamiento de pago a favor del demandante, el cual quedará así:

*“CUARTO: Téngase a MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, con cédula de ciudadanía N° 32.878.556 y T. P. N° 106.801 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.”*

**SEGUNDO:** CONSERVAR lo dispuesto en la parte resolutive del auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210064300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE SAS

DEMANDADOS: LILIANA MARIA PEREZ LLANOS, LISSETH KARINA HERNANDEZ OZUNA,

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e309e689cadaddf88a354a98b098a527d3896d713fef4c2fbaaef17b7f952**

Documento generado en 03/10/2021 06:06:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





RADICADO:08001405302820170089200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARTA SILVERA ALTAMIRANDA.

**Informe Secretarial:**

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver dado que en virtud del recurso de apelación se revocó el auto que decretó la terminación del proceso ante la inasistencia de las partes a la audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las solicitudes de la parte actora, en el cual solicita se dé cumplimiento a la providencia emitida por el superior, procediendo a seguir adelante la ejecución, este juzgado, encuentra que la instancia superior advirtió la extemporaneidad de la oposición ejercida por la parte demandada quien sólo contaba hasta el día 19 de septiembre de 2018, para ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, presentó sus excepciones el día 17 de octubre de 2018.

También consideró el aquem que en este asunto no había lugar al traslado de las excepciones y mucho menos convocar a audiencia inicial, y tampoco a la terminación del proceso por inasistencia a la audiencia. Sin embargo, indica la posibilidad de que esta instancia pueda hallar probados, hechos que constituyan alguna excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa y que los reconozca oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 282 del CGP.

No obstante lo anterior, debe precisarse que el art 164 del CGP, reglamenta el principio de necesidad de la prueba, por manera que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Por tanto, al considerarse extemporánea la contestación de la demanda, las pruebas allegadas en dicho escrito también lo son, por tanto, carecen de la condición de oportunidad o de haberse allegado oportunamente, razón por la cual, este despacho aplicará el artículo 440 del CGP, en concordancia con los artículos 282 y 164 de la misma codificación para ordenar seguir adelante la ejecución.

Desde luego, en este asunto la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y como viene dicho, su contestación de la demanda fue realizada fuera del término previsto para ello, razón por la cual este despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO:08001405302820170089200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARTA SILVERA ALTAMIRANDA.

Finalmente, nota el despacho que la parte demandante ha reconocido abonos a la obligación realizados por la parte demandante y que a su vez se presentó por la demandada aunque extemporáneamente, un reporte de descuentos realizados a la demandada que asciende a la suma de \$58.155.981, desde el día 30 de junio de 2012, hasta el día 30 de septiembre de 2018 y por su parte el demandante sólo reconoce los abonos desde el día 31 de julio de 2017, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MARTHA CECILIA SILVERA ALTAMIRANDA C.C. N° 32.713.509, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2.837.668, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** En la liquidación del crédito, reconózcase los abonos a la obligación que ha hecho la demandante.

**OCTAVO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:08001405302820170089200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARTA SILVERA ALTAMIRANDA.

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f763e7907779258a481bff0338fa97c94f1675825dc67431797cffb388ededd1**

Documento generado en 29/09/2021 11:19:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 Ext. 1086 – Cel: 3012063491.  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JM





RADICADO: 08001405302820180015500  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DOLORES LONDOÑO DE PALMA.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL TRIANA Y OTROS

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno 2021.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra debidamente notificada la parte demandada quien a su vez ha contestado la demanda proponiendo excepciones de mérito, reiterando además la solicitud de realización de audiencia, así mismo le informo que la parte demandante ha solicitado se oficie a la demandada para la entrega de documentos (original de la póliza) para la práctica de prueba pericial.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

---

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre primero (1º) de dos mil veintiuno 2021.

RADICADO: 08001418901920200011300  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DORISMEL PÉREZ MORENO C.C. No 8.776.602 (hijo beneficiario de ANA GRACIELA MORENO CERVANTES –QEPD- C.C. No 22.361.241)  
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Nit No 800.240.0882-0

Visto el anterior informe secretarial, este juzgado se encuentra en la necesidad de fija fecha y hora para adelantar la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, para así desatar la instancia.

Dado que en el presente asunto, se hace necesario decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda y en la contestación. No obstante su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba documental que servirán de insumo para la decisión final.

Así mismo se decreta la práctica de los interrogatorios de parte tanto al demandante como a la demandada, quien por ser persona jurídica deberá comparecer el representante legal o mandatario general, a rendir interrogatorio, pues no se recibirá el interrogatorio a apoderado especial de conformidad con lo expuesto en la sentencia STC8494 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

También se decreta la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, quien pide la declaración de los señores ANA ROSA VARGAS NIETO y EDISÓN RAMÓN MORENO CERVANTES, en los términos de la solicitud, siendo citados por medio del apoderado judicial de la parte demandante.

Con relación al requerimiento a la entidad aseguradora demandada para que aporte el documento original donde consta la póliza, con la finalidad de practicar prueba pericial documental que determine si la póliza fue o no llenada por la fallecida ANA GRACIELA MORENO CERVANTES, este despacho considera oficiar a la

Calle 40 Nª44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio  
Tel. 3195142. Correo: [cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001405302820180015500  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DOLORES LONDOÑO DE PALMA.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL TRIANA Y OTROS

Hoja No. 2

Aseguradora BBVA Seguros de Colombia S.A, para que aporte una copia de mejor calidad (más legible) del certificado individual de la póliza de seguro de vida grupo No 01100, que tiene como asegurada a la fallecida señora ANA GRACIELA MORENO CERVANTES, identificada con C.C. No 22.361.241, y en la audiencia resolverá acerca de la solicitud de prueba pericial.

La audiencia se realizará por medios tecnológicos, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS®, dejando un registro en video de toda la actuación.

Las invitaciones a la audiencia serán enviadas a los correos electrónicos aportados por las partes, pero ello no les exime de revisar la notificación por estado, pues ésta es la única notificación válida de enteramiento de las determinaciones tomadas en la presente decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

#### RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 09:30 AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos. La inasistencia injustificada a la audiencia por las partes, hará considerar ciertos los hechos en que se funde la demanda o la contestación que sean susceptibles de confesión. Envíese invitación.

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales, las aportadas en la demanda y en la contestación.

TERCERO: Ordénese la práctica de los interrogatorios de parte tanto al demandante persona natural como a la demandada, quien por ser persona jurídica deberá comparecer el representante legal o mandatario general, a rendir interrogatorio.

CUARTO: Ordénese la práctica del testimonio de los señores ANA ROSA VARGAS NIETO y EDISÓN RAMÓN MORENO CERVANTES, siendo citados por medio del apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Ordénese a la parte demandada Aseguradora BBVA Seguros de Colombia S.A, para que aporte una copia de mejor calidad (más legible) del certificado individual de la póliza de seguro de vida grupo No 01100, que tiene como asegurada a la fallecida señora ANA GRACIELA MORENO CERVANTES, identificada con C.C. No 22.361.241.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Calle 40 N<sup>o</sup>44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio  
Tel. 3195142. Correo: [cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JMA





RADICADO: 08001405302820180015500  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DOLORES LONDOÑO DE PALMA.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL TRIANA Y OTROS

Hoja No. 3

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
El Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e05c4d09c49c207009538e222af526809f03fdcf820e7facb68f7d61079675c1**

Documento generado en 02/10/2021 12:03:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210057800  
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARIELA PEREZ BARRERA  
DEMANDADOS: ELAISER PRIMO AVENDAÑO SALAS, MANEJO INTEGRAL DE AMBIENTES SANOS, MARIA PAULA AVENDAÑO

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
La Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 07/09/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

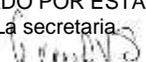
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurado por MARIELA PEREZ BARRERA, en contra de ELAISER PRIMO AVENDAÑO SALAS, MANEJO INTEGRAL DE AMBIENTES SANOS, MARIA PAULA AVENDAÑO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920210057800  
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARIELA PEREZ BARRERA  
DEMANDADOS: ELAISER PRIMO AVENDAÑO SALAS, MANEJO INTEGRAL DE AMBIENTES SANOS, MARIA PAULA AVENDAÑO

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17a7cf895e27eb70971e80c7a6f4e1860ac2db2556a285c0ae2931aab09d813**

Documento generado en 03/10/2021 06:06:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302820180015500  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DOLORES LONDOÑO DE PALMA.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL TRIANA Y OTROS

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Octubre primero (1°) de dos mil veintiuno 2021.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aún no ha agotado la carga procesal impuesta, sin embargo, se hace necesario fijar fecha para desatar la instancia, pues el despacho ha insistido en el levantamiento de la medida. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

---

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno 2021.

RADICADO: 08001405302820180015500  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DOLORES LONDOÑO DE PALMA.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL TRIANA Y OTROS

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que tratan los artículos 15 y 17 de la ley 1561 de 2012.

Dado que en el presente asunto, se hace necesario decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda inicial de pertenencia, no obstante su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

Así mismo se decreta la práctica de inspección judicial por medios tecnológicos, por videollamada por la aplicación MICROSOFT TEAMS®, a través de la cual el titular del despacho, hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video de la inspección sobre el inmueble. También se tomarán declaraciones de los que se encontraren en el inmueble y de vecinos colindantes. Se aclara que el titular del despacho no se movilizará al sitio de la diligencia, sino que a través de cualquier dispositivo electrónico la parte demandante se conectará a la audiencia permitiendo al juez la elaboración de los interrogatorios que considere realizar con las personas que se hallen en el lugar de la diligencia, así como el registro (grabación) íntegra del inmueble.

Considera necesaria el despacho la concurrencia al bien inmueble, bien sea a través de medios virtuales o mediante presencia física del perito, Arquitecto Salvador Hossain Villa, quien será contactado a través de la parte demandante e invitado a la audiencia por medio de su correo electrónico

De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del CGP, que señala, la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Calle 40 N°44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio  
Tel. 3195142. Correo: [cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001405302820180015500  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DOLORES LONDOÑO DE PALMA.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL TRIANA Y OTROS

Hoja No. 2

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de Octubre de 2021 a las 09:30 AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, sobre el bien ubicado en la Carrera 37 No 116-128 del Barrio La Pradera, en la Ciudad de Barranquilla, de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS ®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos.

SEGUNDO: Citar por medio del apoderado de la parte demandante al perito Arquitecto Salvador Hossain Villa, para que asista a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
El Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4afa98f95f8758e9c65eefdf3631fe8f899e4e77257861289106894747cc29b9**

Documento generado en 02/10/2021 12:03:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>